



Para decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, al despacho de la señora Juez el escrito de demanda y sus anexos, para lo que estime pertinente proveer. Macaravita, diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

DEICY CATHERINE BARRERA VEGA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: LUIS DANIEL SILVA MANRIQUE
RADICADO: 684254089001-2021-00012-00

Macaravita (S), trece (13) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **LUIS DANIEL SILVA MANRIQUE**, con el propósito de obtener la cancelación del capital insoluto contenido en el pagaré **N° 015266100002488** por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$367.120)**, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 29 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como la suma **MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.380)**, por conceptos contenidos y aceptados en el pagaré referido; la cancelación del capital insoluto contenido en el pagaré **N° 015266100003331** por valor de **DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.346.232)**, como intereses remuneratorios sobre la suma principal a la tasa de DTF + 7 puntos efectiva anual desde el 02 de abril de 2020 hasta el 02 de octubre de 2020, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 03 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como la suma **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.567)** por conceptos contenidos y aceptados en el pagaré referido; la cancelación del capital insoluto contenido en el pagaré **N° 4866470212671515** por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS PESOS M/CTE (\$798.470)**, por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$95.768)** como intereses remuneratorios sobre la suma principal a la tasa de DTF + 7 puntos efectiva anual desde el 26 de junio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 22 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como la suma **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.567)** por conceptos contenidos y aceptados en el pagaré referido. Igualmente solicita que se condene en costas y gastos del proceso. Simultáneamente se presentó la solicitud de medidas cautelares, razón por la cual se procede a resolver y en tal virtud,



CONSIDERACIONES

1. Es imperativo en tanto son requerimientos establecidos taxativamente por el Código General del Proceso en su artículo 82 y demás normas concordantes, que la demanda cumpla con las exigencias formales y de fondo; en tal se observa que el libelo en este caso satisface tal requisito por lo que se estima procedente.

2. Según se percibe en el título valor en que consta la obligación crediticia exigida, al demandado LUIS DANIEL SILVA MANRIQUE, constituyó la deuda y se obligó a pagarla, siendo pues sujeto de la acción ejecutiva.

3. Como títulos de la ejecución se aportan el pagare N° 015266100002488, N° 015266100003331 y N° 4866470212671515 otorgado por el demandante el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y el siete (7) de abril de dos mil quince (2015) respectivamente.

Los pagarés satisfacen los requisitos generales y específicos contenidos en el artículo 621 y 709 del C. de Co.

La acreencia del pagare N° 015266100002488 se encuentra vencida desde el día veintiocho (28) de Agosto de dos mil veinte (2020), la acreencia del pagare N° 015266100003331 se encuentra vencida desde el día dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020) y la acreencia del pagare N° 4866470212671515 se encuentra vencida desde el día veintiuno (21) de Diciembre de dos mil veinte (2020), motivo por el cual la entidad declarara extinguido el plazo e hiciera exigible la totalidad de la obligación junto con los intereses remuneratorios convenidos en cada pagaré.

4. Por encontrarse reunidos los presupuestos del artículo 430 del C.G.P. se procede a librar el mandamiento de pago deprecado.

5. Los intereses moratorios serán liquidados conforme a la tasa legal autorizada por la Superintendencia Financiera, para la época en que se hizo exigible la obligación de manera fluctuante y hasta cuando se haga efectivo el pago de la deuda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra el señor LUIS DANIEL SILVA MANRIQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.099.662.503 de Macaravita, para que en el término de cinco (05) días pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:



1. **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$367.120)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 015266100002488.
 - 1.1. La suma de **MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.380)** por conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.
 - 1.2. Intereses **MORATORIOS** causados sobre el capital, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante, a partir del día 29 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la deuda.
2. **DOCE MILLONES PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 015266100003331.
 - 2.1. La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.346.232)**, que corresponde a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto desde el 02 de abril de 2020 hasta el 02 de octubre de 2020, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos efectiva anual.
 - 2.2. La suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$63.567)** por conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.
 - 2.3. Intereses **MORATORIOS** causados sobre el capital, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante, a partir del día 27 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la deuda.
3. **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS PESOS M/CTE (\$798.470)**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 4866470212671515.
 - 3.1. La suma de **NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$95.768)**, que corresponde a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto desde el 26 de junio de 2020 hasta el 21 de diciembre de 2020, liquidados a una tasa de interés de D.T.F. + 7 puntos efectiva anual.
 - 3.2. Intereses **MORATORIOS** causados sobre el capital, conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, de manera fluctuante, a partir del día 22 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la deuda.

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión se notifique a los demandados en la forma prevista por en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, en la dirección o sitio suministrado en el acápite de notificaciones.



Para tal fin se requiere a la parte actora, para que acorde a lo establecido en los arts. 6 y 8 ibídem, proceda a:

a. Remitir a la dirección física de la demandada, el correspondiente traslado de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago, advirtiéndoles que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción de la correspondencia, y que los términos para contestar la demanda empezaran a correr al día siguiente de la notificación. Debiéndose allegar por la parte actora, la comunicación correspondiente debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal autorizada de todos y cada uno de los documentos, junto con la constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente, tal como lo establece el inciso cuarto, numeral 3 del art. 291 del C. G. del P.

b. Así mismo, es necesario que en la comunicación de notificación personal que se remita a la parte pasiva, se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza, las partes que lo integran y la fecha de la providencia que debe ser notificada. De igual debe señalar los canales físicos y electrónicos dispuestos por este juzgado, para que la parte demandada tenga conocimiento a donde puede acudir a ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

TERCERO: TRAMÍTESE en única instancia, por ser la ejecución de mínima cuantía, bajo las reglas establecidas para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 220.989 del C.S. de la J, en calidad de apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANETH SÁNCHEZ CASTILLO
JUEZ